

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0314/2014**  
La Paz, 10 de febrero de 2014

**VISTOS:**

El Informe Técnico DCD 0154/2014 de fecha 29 de enero de 2014, emitido por la Dirección de Comercialización y Derivados de Gas Natural; Informe Legal DTTC-ULGR 0065/2014 de fecha 10 de febrero de 2014 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 26 de noviembre de 2012, el H. Alcalde Municipal de Rurrenabaque Yerko Nuñez Negrette emitió Nota Cite GAMR – YMN – No. 702/2012, estableciendo que el desabastecimiento de carburantes líquidos (gasolina, diesel) ocasiona diversos problemas en los diferentes sectores que necesitan los citados combustibles para desempeñar sus labores, generando perdidas y afectando a la economía de las familias que viven de manera directa o indirecta de las actividades económicas y de servicio social que implica el uso de gasolina y diesel. De la misma manera la Nota citada establece que en reiteradas oportunidades se remitió notas a YPFB, inclusive a un Diputado Nacional, solicitando pongan sus buenos oficios para atender este problema, aparte se sostuvo diversas reuniones con representantes de instituciones como la ANH, YPFB y Sustancias Controladas, sin que a la fecha se diera solución al desabastecimiento por lo que una vez más solicitamos se atienda de una vez el requerimiento de contar con la provisión permanente de combustibles.

Que, en fecha 04 de diciembre de 2012, el Sr. Wilfredo Raldes Presidente de ASPROMAR emitió la Nota MJ-VDDUC-663/12, mediante la cual, puso en conocimiento del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor (VDDUC), su denuncia con relación a la gasolina en la población, solicitando la atención priorizada al desabastecimiento en la región y otras medidas tendientes a hacer más accesible la gasolina para este sector.

Que, en fecha 27 de diciembre de 2012 la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa ANH N° 3543/2012 mediante la cual resuelve intervenir preventivamente a la Estación de Servicio "Cruce de Oro" ubicada en la Localidad de Rurrenabaque del Departamento del Beni por el plazo de (1) año calendario. La citada Resolución Administrativa fue notificada al interventor (Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos) para que administre y opere la Estación de Servicio "Cruce de Oro" en fecha 24 de enero de 2013 y a la Estación de Servicio fue realizada en fecha 29 de enero de 2013.

Que, en fecha 25 de noviembre de 2013, la Cámara de Diputados y Organizaciones Sociales emitieron la Nota AMS N° 165/2013-2014, mediante la cual informaron que la administración de la Estación de Servicio "Cruce de Oro" a manos de YPFB fue más beneficiosa para la población.

Que, en fecha 26 de noviembre de 2013 la Asociación de Moto Taxis y los Sectores Sociales y Productivos emitieron una Nota apoyando la Administración de YPFB como interventor de la Estación de Servicio "Cruce de Oro", ya que hasta la fecha el abastecimiento de carburantes en la localidad ha sido de manera normal.

Que, en fecha 26 de noviembre de 2013 el interventor designado (YPFB) recomienda la ampliación de la intervención a la Estación de Servicio "Cruce de Oro" por el periodo de un año mediante Informe YPFB-DNES-619/2013. Por lo que la Agencia



Nacional de Hidrocarburos emitió Nota ANH 10844 DCD 4123/2013 en fecha 10 de diciembre de 2013 poniendo a consideración del Ministerio de Hidrocarburos y Energía el Informe YPFB-DNES-619/2013 de fecha 26 de noviembre de 2013, solicitando el análisis por parte del Órgano de Tuición y respectiva autorización para la prórroga.

Que, en fecha 29 de enero de 2014 la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural emitió el Informe Técnico DCD 0154/2014 que concluyendo que la Estación de Servicio "Cruce de Oro" es la única en la Localidad de Rurrenabaque y está abastece a toda la población y poblaciones cercanas que van hasta la Estación para abastecerse de Combustibles Líquidos, asimismo que la Resolución Administrativa ANH N° 3543/2012 de fecha 27 de diciembre de 2012 no se encuentra vigente por lo que realizado el análisis técnico correspondiente existe riesgo en la continuidad y normal atención del servicio en la localidad de Rurrenabaque, de esta manera recomienda intervenir preventivamente a la Estación de Servicio "Cruce de Oro".

Que, en fecha 07 de febrero de 2014, la Asociación de Moto Taxis, la Asociación de Transporte Libre y la Sub Federación Mixta de Transporte emitieron una Nota solicitando nueva intervención de la Estación de Servicio "Cruce de Oro" con la finalidad de evitar el desabastecimiento de la Localidad.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el inciso k) del Artículo 10 de la Ley 1600 SIRESE establece como atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, por lo que en concordancia con el inciso i) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la atribución de velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos.

Que, el Artículo 14 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de Mayo de 2005, establece que son servicio público las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados del petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, que deben ser prestadas de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que, el Artículo 111 de la Ley 3058 de Hidrocarburos, dispone que cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del Servicio, el Ente Regulador podrá disponer la intervención preventiva del concesionario o licenciatario por un plazo no mayor a un año, mediante procedimiento público y resolución Administrativa fundada. La designación del interventor, sus atribuciones, remuneración y otros se establecerán en reglamentación.



Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo No 29752 de fecha 22 de Octubre de 2008 establece que si el Ente Regulador considera que una Empresa Regulada ha puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del Servicio, designara mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, un interventor técnicamente calificado que administrada y/o opere la Empresa Regulada.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Estación de Servicio "Cruce de Oro" es la única distribuidora de combustibles líquidos en la Localidad de Rurrenabaque del Departamento del Beni, por lo que la misma abastece a toda la población y poblaciones cercanas.

Que, el Reglamento para Construcción y Operación de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 establece que la Licencia de Operación emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, es requisito imprescindible para la operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que, la Estación de Servicio "Cruce de Oro" ha puesto en riesgo evidente la continuidad en la atención y provisión del servicio público de distribución de combustibles líquidos en la Localidad de Rurrenabaque del Departamento de Beni, por lo que su intervención preventiva constituye una atribución (facultad – deber) y/o responsabilidad, otorgada y encomendada a la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), hoy ANH, que debe ejercer y cumplir como Ente encargado de regular la actividad de comercialización de los hidrocarburos y sus derivados y por consiguiente de velar por su abastecimiento y consumo internos.

Que, la discontinuidad e interrupción del servicio de distribución de combustibles líquidos, afecta a la economía de los pobladores de la Localidad de Rurrenabaque del Departamento del Beni, no respondiendo al uso de los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios públicos y privados, lo que necesariamente conlleva el garantizar su abastecimiento en el mercado interno y el incentivo de su consumo en todos los sectores del país.

Que, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) al realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y al ser considerado como brazo operativo del Estado en el Sector de Hidrocarburos, es una Entidad técnicamente calificada, que puede administrar y/o operar la Empresa Estación de Servicio "Cruce de Oro".

Que, el Informe Legal DTTC-ULGR 0065/2014 de fecha 10 de febrero de 2014, establece que la Estación de Servicio "Cruce de Oro" no tiene un interventor designado ni cuenta con Licencia de Operación, por lo que existe un inminente riesgo a la atención y continuidad del servicio y sobre todo al abastecimiento del lugar por lo que la Agencia Nacional de Hidrocarburos está facultado para intervenir de manera preventiva a la Estación de Servicio "Cruce de Oro", ubicada en la Localidad de Rurrenabaque del Departamento de Beni.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009,

mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Intervenir preventivamente a la Estación de Servicio "Cruce de Oro" ubicada en la Localidad de Rurrenabaque del Departamento de Beni por el plazo de hasta tres meses calendario, a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** Se designa como interventor a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) para la administración y operación de la Estación de Servicio "Cruce de Oro", debiendo (Y.P.F.B.) cumplir y aplicar lo dispuesto en el D.S. 29752 y demás normas conexas.

**TERCERO.-** Instruir a (Y.P.F.B.) la presentación de reportes mensuales de movimiento de producto y un plan para regularizar y normalizar la situación de la empresa intervenida o la revocatoria de la licencia de operaciones

Notifíquese a la Estación de Servicio "Cruce de Oro" y a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Carlos Andres Alida Tellez  
ABOGADO  
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0314/2014

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 / Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131  
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719  
Cochabamba: Av. Pando N° 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013  
Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

Página 4 de 4